

El acto aclarado Aplicación de la doctrina europea por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Ana Magdalena Alves Goicetti¹

Recibido: 18 de octubre de 2024. Aceptado: 20 de diciembre de 2024

Resumen

La adopción del acto aclarado en la Comunidad Andina marcó un hito jurídico en el derecho comunitario, después de miles de sentencias. Inspirado en la experiencia de la Unión Europea, este mecanismo prejudicial busca impactar la interpretación jurídica en la región. El estudio compara el acto aclarado en ambas regiones, analizando su definición, alcance y efectos. La metodología revisa bases normativas y jurisprudencia. Se destaca un análisis de caso aplicando la “Regla de los 4 pasos”. El estudio concluye enfatizando su importancia en la interpretación coherente y uniforme del derecho comunitario.

Palabras clave: Acto aclarado, Comunidad Andina, Unión Europea, Interpretación jurídica, Jurisprudencia, Sentencia, Consulta prejudicial, Cuestión prejudicial, Derecho Comunitario, TJCA, TJUE, Artículo 33 Tratado de Creación del TJCA, Artículo 267 TFUE, Interpretación prejudicial.

The act clarified. Application of European doctrine by the Court of Justice of the Andean Community

Abstract

Summary: The adoption of the clarified act in the Andean Community marked a legal milestone in community law, after thousands of sentences. Inspired by the experience of the European Union, this preliminary ruling mechanism seeks to impact legal interpretation in the region. The study compares the clarified act in both regions, analyzing its definition, scope, and effects. The methodology reviews normative bases and jurisprudence. A case analysis applying the “The Four Step Rule” is highlighted. The study concludes by emphasizing its importance in the coherent and uniform interpretation of community law.

¹Abogada Esp. Propiedad Intelectual ULA Venezuela, Mag. Univ de Alicante España y postgraduada en Propiedad Intelectual de la Univ. de Lisboa, Portugal.

Keywords: Clarified Act, Andean Community, European Union, Legal interpretation, Jurisprudence, Judgment, Preliminary consultation, Preliminary question, Community Law, TJCA, CJEU, Article 33 Treaty of Creation of the TJCA, Article 267 TFEU.

Treaty on the Functioning of the European Union (TFEU), Treaty of Creation of the Court of Justice of the Andean Community / CAN, Prejudicial interpretation/ PI

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. I. EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL SISTEMA JURÍDICO EUROPEO. II FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ACTO ACLARADO EN LA COMUNIDAD ANDINA Y LA UNIÓN EUROPEA. III CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.

INTRODUCCIÓN

Mientras que en el viejo continente el acto aclarado es reconocido como jurisprudencia asentada, del otro lado del atlántico, en la región andina de las américas, más de 6.300 sentencias han tenido que allanar el camino hacia su reciente implementación.

Es un hito jurídico. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) adoptó la doctrina del acto aclarado en una serie de cuatro sentencias clave, todas de fecha 13 de marzo de 2023, en procesos de interpretación prejudicial relacionados con disposiciones del Régimen Común de Propiedad Industrial de la Decisión Andina 486, marcando así, un cambio significativo en el derecho comunitario, tras más de tres décadas de desarrollo jurisprudencial en la región.

Este estudio, a través de un análisis comparativo con la Unión Europea, explora en detalle el impacto y alcance de la doctrina del acto aclarado en la Comunidad Andina (AN), con el objetivo de establecer similitudes y diferencias, y su efecto en la interpretación y aplicación de las disposiciones comunitarias.

En este sentido, la metodología combina la revisión de las bases normativas y los criterios interpretativos que guían este mecanismo en ambos continentes. Además, se realiza el análisis de la jurisprudencia relevante en la materia, prestando especial atención a casos concretos en los meandros de la interpretación prejudicial de los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y la Comunidad Andina.

Los requisitos de la Regla de los 4 pasos se estudiarán con la revisión de la sentencia del Proceso 383-IP-2023, que incorpora el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en una solicitud de interpretación prejudicial sobre la comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor en hoteles. En este contexto, la aplicación de esta doctrina se torna novedosa y relevante al convertirse en práctica en la región andina.

Para un mayor entendimiento, se concluirá con las reflexiones, destacando aspectos fundamentales de ambos sistemas jurídicos en relación con esta excepción a la obligatoriedad del reenvío o cuestión prejudicial, así como también, sobre las implicaciones de esta doctrina en la interpretación coherente y uniforme del derecho comunitario andino.

La actualidad e importancia de este tema para la Comunidad Andina y las implicaciones en los tribunales de los países Ibero-latinoamericanos, justifica su estudio en el presente trabajo.

I. EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA DEL ACTO ACLARADO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA Y EL SISTEMA JURÍDICO EUROPEO

1. Antecedentes

Recientemente, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) estableció la aplicación de la doctrina del acto aclarado mediante la emisión de cuatro sentencias notables, todas datadas el 13 de marzo de 2023², en procesos de interpretación prejudicial sobre disposiciones del Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Decisión Andina 486³. Este hecho, les permite a los jueces nacionales tomar decisiones sin necesidad de suspender los procesos judiciales, al quedar exceptuados de la obligación de remitir al TJCA consultas de interpretación prejudicial sobre las normas comunitarias. El fundamento de la evolución práctica de esta decisión motiva el estudio de la temática que a continuación se expone.

² El 13 de marzo de 2023, el TJCA emitió cuatro sentencias coincidentes (391-IP-2022, 350-IP-2022, 261-IP-2022 y 145-IP-2022), una por cada magistrado que lo constituye, estableciéndose de forma unánime, los fundamentos de la doctrina del acto aclarado en el sistema andino.

³ Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Intelectual. Comisión de la Comunidad Andina, dada en Lima, Perú a los catorce días del mes septiembre del año 2000.

La transformación jurisprudencial que experimenta el TJCA a sus 39 años de funcionamiento⁴, pensada en la teoría del acto aclarado y aplicada en la Unión Europea (UE), viene a dar respuesta a una larga espera de sus Miembros⁵, lo que representa un avance significativo en la interpretación jurídica. Además, de contribuir a la descongestión de la carga de los órganos jurisdiccionales, brinda seguridad jurídica, acceso a la justicia en tiempos razonables y promoviendo la confianza en el sistema judicial⁶.

En la actualidad existe una extensa y uniforme jurisprudencia interpretativa de normas andinas, aproximadamente 6.300 producidas desde 1987, lo cual constituye un elemento fundamental a tomar en cuenta para que prospere en la práctica la aplicación de la teoría del acto aclarado.

La abundancia de solicitudes de reenvío para cumplir el juez con la obligación de la interpretación jurídica ha generado una dinámica inesperada en la actividad judicial comunitaria que, junto al fenómeno de la persistente congestión judicial en el TJCA, se suma la laboriosa tarea de abordar repetidamente las mismas consultas, lo cual implica que los magistrados andinos deben invertir mayor esfuerzo y tiempo valioso en revisar nuevamente lo que

⁴ La Comunidad Andina contó con un tribunal comunitario, el proceso de integración andino estuvo sin órgano jurisdiccional propio y permanente, con competencia para interpretar y velar por la aplicación uniforme del derecho comunitario hasta el año 1983, año en que entra en vigor el tratado que crea el TJCA (aunque este tratado fue suscrito en mayo de 1979). La carencia de órgano jurisdiccional restaba eficacia al ordenamiento jurídico comunitario lo cual, unido a una grave crisis del proceso de integración debido a incumplimientos crónicos por parte de los países miembros, llevó a la creación del TJCA. El preámbulo del Tratado de Creación del TJCA refleja la filosofía de su creación: "Un órgano jurisdiccional del más alto nivel, independiente de los gobiernos de los países miembros y de los otros órganos del Acuerdo de Cartagena, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente". Para mayor abundamiento en Gálvez Krüger, M. (2001) Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina", Themis Revista de Derecho, N° 42, p. 132.

⁵ Sentencias del TJCA que hacen referencia a la teoría del acto aclarado: 4-IP-1994, 1-IP-87, 3-IP-88, 4-IP-88, 5-IP-94, 9-IP-94 y 91-IP-2002).

⁶ Dueñas Muñoz, J. (2011) Vid: (...) convertiría al juez nacional en un elemento que garantizaría la aplicación uniforme de la jurisprudencia comunitaria al caso concreto. Este último elemento se vería reforzado al ser el juez nacional el intérprete por excelencia de la jurisprudencia andina, tomando conciencia de su aplicación incluso en los países miembros cuya participación en este recurso legal comunitario ha sido deficitaria (tal es el caso de Bolivia, que en todos estos años solo envió un par de solicitudes de interpretación prejudicial, o Perú, que envió unas cinco al órgano jurisdiccional comunitario andino). En: La interpretación prejudicial, ¿piedra angular de la integración andina? Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Montevideo, 17° año, p. 50

ya había sido analizado, interpretado y juzgado en casos anteriores similares o análogos. Esta redundancia en la labor judicial, aunado a la disminución del personal disponible y necesario para atender una carga de trabajo abrumadora para los magistrados del TJCA, ha tenido un impacto negativo en la eficiencia del sistema judicial andino.

Además, estos factores han incidido en la poca participación del juez nacional en su labor comunitaria y, en consecuencia, en la eficacia de la aplicación del derecho andino, que es lo que en realidad determina su papel como juez comunitario. En última instancia, es esencial abordar estos desafíos para garantizar una administración de justicia más efectiva y eficiente en la Comunidad Andina.

Es importante resaltar que el TJCA, con el objeto de garantizar la aplicación uniforme en todos los Estados Partes y en desempeño de su competencia para declarar o interpretar las normas que conforman el sistema jurídico de la CAN, entre estas las del régimen común de la propiedad intelectual, instituyó la interpretación prejudicial vinculante⁷, sentando así las bases de la obligación de reenvío interpretativo y la aplicación de la teoría del litigio concreto como mecanismo para coadyuvar con el recurso prejudicial.

El TJCA se reserva la facultad de establecer finalmente qué normativa andina se va a interpretar en cada proceso sobre la consulta reenviada para su interpretación, analizando y estableciendo incluso la pertinencia o no de las normas señaladas por el juez consultante en el reenvío.

La interpretación prejudicial, según lo ha manifestado el propio TJCA, tiene las siguientes características: a) es de aplicación obligatoria, b) es un mecanismo directo, c) es un incidente procesal no contencioso, c) no es una prueba, d) puede solicitarse en cualquier momento del proceso antes de dictarse sentencia⁸, e) suspende el proceso si la consulta es obligatoria, no lo suspende si la consulta es facultativa⁹, y f) debe solicitarse en todos

⁷ Galán Melo, G. (2014) en Interpretación prejudicial y restricciones a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la CAN. Revista de Derecho FORO 22, II semestre, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, p. 91.

los procesos aun si existiesen pronunciamientos anteriores sobre una misma materia¹⁰.

De modo que, a breves rasgos señala Galán M. (2014):

(...) la interpretación prejudicial es vinculante para los jueces nacionales; su solicitud no requiere revestimiento diplomático alguno ni el cumplimiento de ninguna formalidad procedimental específica como el exhorto u otra similar, ya que, pese a la naturaleza convencional e internacional del TJCA, la relación y comunicación inter iudices es directa. (p. 99)

El Tribunal andino desde su primera sentencia sobre el tema de interpretación prejudicial en el caso 1-IP-87 (Aktiebolaget VOLVO), en respuesta a una consulta obligatoria planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia, se pronunció sobre el reenvío obligatorio de la consulta del juez nacional, en los siguientes términos¹¹:

(...) la interpretación que en su sentencia establezca el Tribunal Comunitario rige tan sólo para el caso objeto de la consulta y, por tanto, no exime al juez nacional de la obligación de consultar en casos similares o análogos. Sin embargo, debe considerarse que la finalidad propia y la consulta prejudicial, de asegurar la aplicación

⁸ Nota informativa del TJCA sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los órganos judiciales nacionales, numeral 7, establece: “La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio”.

⁹ Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 9-10; y Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 8-11.

¹⁰ Vid.: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-93, 13 de julio de 1993, 5: “De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo”.

¹¹ Jurisprudencia de TJCA, Proceso 1-IP-87, 03-12-1987, Caso: Aktiebolaget Volvo. Tomo I, p. 103

uniforme del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena en los países Miembros, se completa, obviamente con la de ir formando una jurisprudencia o doctrina uniforme en la subregión.

A partir de la notificación de la interpretación judicial al juez consultante por el TJCA solo debía continuar la respectiva tramitación del proceso. Es decir, una vez resuelto el incidente procesal quedaba obligado a adoptar el pronunciamiento del tribunal comunitario en su respectiva sentencia, según lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del TJCA (TCTJCA)¹² sobre la IP.

Los efectos de la sentencia de interpretación prejudicial son inter partes, no erga omnes¹³, en cuyo caso las interpretaciones prejudiciales realizadas por los jueces comunitarios no constituyen, en definitiva, un precedente jurisprudencial único y estático; los jueces nacionales están obligados a solicitarla en todos los casos que conozcan más allá del uso recurrente de una misma norma que constantemente va a ser reinterpretada en el contenido de cada asunto específico.

Así lo explica el tratadista Dueñas Muñoz (2011)¹⁴ haciendo además referencia a la teoría del litigio concreto:

(...) la finalidad primaria de la interpretación prejudicial a primera vista es conseguir y asegurar la interpretación, y por ende también la aplicación, uniforme del derecho comunitario en todos los países miembros. No obstante, si dicha interpretación se da solamente a través de la aplicación de la teoría del litigio concreto, solo logrará convertirse en un esclavo de la ley, o de la lege data, puesto que se parte de la base de que el texto legal era perfecto, completo, acabado, sin posibilidad de que en él hubiera contradicciones o vacíos. El intérprete resultaba ser así solo un historiador de la ley, y a parte de ella no podía tener en cuenta la equidad ni considerar otras posibles fuentes de

¹² Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, 1996.

¹³ Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87; 4, vid. Perotti, A., "Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial", p. 133. Gálvez Krüger, M. (2001), "Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina", 136-137; Galán Melo, G., Interpretación prejudicial y restricciones a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la CAN. p. 93.

¹⁴ Dueñas Muñoz, J. Op. cit., p. 48.

derecho, tales como los principios generales, la doctrina, la costumbre o la jurisprudencia. (p. 48).

La teoría del litigio concreto, podría objetar la definición que hace Vigil Toledo (2004), citado por Dueñas Muñoz (2011), en cuanto al objeto de la interpretación prejudicial, que “asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales”, lo que pudiera ser reflejo de los pocos casos de reenvíos prejudiciales por parte de países Miembros de la CA, ejemplo en Propiedad Intelectual, Perú, Bolivia y Ecuador.

Después el Proceso 7-IP-89 (Caso: CIBA-GEIGY AG), el Tribunal Andino reconoció haber emitido previamente un pronunciamiento en el caso 4-IP-88, del cual se desprende la idea de que expresándose de manera directa y contundente de la siguiente forma¹⁵:

(...) la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida en un proceso ulterior, no exime al Juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificativas para hacerlo.

Entre otros antecedentes que fueron haciendo camino, se encuentra el caso 11-IP-96 (caso: BELMONT)¹⁶, en el cual se establecen límites a la consulta prejudicial obligatoria en los siguientes termino:

La práctica de jueces que, por sí mismos o a pedido de las partes en el proceso interno o de los representantes de éstas, pueda conducir a la elusión de la consulta prejudicial al Tribunal Comunitario, constituye una práctica “contra legem” que pueda derivar en acciones de incumplimiento o en vicios procesales de consecuencias impredecibles.

Ahora bien, la reciente modificación jurisprudencial de marzo de 2023 introducida por el panel de jueces de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) en materia de interpretación prejudicial, sigue el criterio de la doctrina

¹⁵ TJCA, Proceso 7-IP-89, 25-11-1989, Caso CIBA-GEIBY AG. Tomo II, p. 65

¹⁶ TJCA, Proceso 11-IP-96, 28-08-1997, Caso Belmont.

interpretativa del acto aclarado con una fórmula prácticamente idéntica a la del sistema judicial de la Unión Europea (UE).

La doctrina del acto aclarado tuvo sus inicios en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en 1963¹⁷, bajo la premisa de que los tribunales nacionales dentro de la Unión no están obligados a presentar consultas cuando la norma pertinente al caso ya fue interpretada en asuntos previos de naturaleza similar.

De forma que, el acto aclarado no es una figura jurídica novedosa¹⁸, la misma nace como una excepción a la interpretación prejudicial obligatoria para tribunales de última o única instancia en la UE¹⁹. Su aplicación por el TJCA no solo afectará a los Miembros de la Comunidad Andina, sino que también acabará por influir en la jurisprudencia de otros países latinoamericanos e, incluso de forma ocasional, en naciones europeas.

El estudio de la doctrina del acto aclarado es esencial para comprender el avance jurisprudencial en el área del derecho de la propiedad intelectual y apreciar el criterio de los tribunales comunitarios, tanto desde la perspectiva de las interpretaciones prejudiciales como desde su resumen histórico.

¹⁷Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa y otros (28/62 a 30/62, EU:C:1963:6).

¹⁸ La figura del acto aclarado existe desde hace décadas en el marco europeo, desde la sentencia Da Costa de 1963 que consiste en tres asuntos acumulados. El acto aclarado nace pocos años después de la creación del Tribunal con el establecimiento de la Comunidad Económica Europea (CEE) en 1957, hoy Unión Europea (UE). En dicha sentencia, Vid. Quindimil López, J. (2023), "El acto aclarado: Impacto de la nueva postura del TJCA en la propiedad intelectual" Se planteaba una cuestión idéntica a la de la sentencia Van Gend & Loos, reconocida esta como un hito judicial con la que nace el principio de la eficacia directa. Solo hay un mes de diferencia entre ambas sentencias, lo que significa que el Tribunal de Justicia europeo tardó apenas dos interpretaciones prejudiciales para crear el acto aclarado a diferencia del sistema judicial de la CAN donde tuvieron que pasar cerca de 6300 asuntos para incorporar esta excepción a la obligatoriedad de reenvío prejudicial. [Video] en YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=-bUwggSiFz4>

¹⁹ Ibid. Afirma que las excepciones al reenvío o cuestión prejudicial obligatoria "nacen de la evolución en la práctica de la función prejudicial que derivó en que en ocasiones dicha obligación quede privada de causa y vacía de contenido" al tiempo que destaca la importancia del principio de economía procesal para la aplicación de la teoría del acto aclarado.

La aplicación del acto aclarado es objeto de atención dentro de la Unión Europea (UE), la reciente sentencia conocida como *Conzorcio*²⁰, reitera el criterio del TJUE sobre la competencia del juez nacional de constatar y apreciar los hechos del litigio principal, así como para interpretar y aplicar el derecho nacional. Al mismo tiempo, enfatiza la importancia de que el juez que conoce del litigio principal tenga la responsabilidad de evaluar la resolución judicial a la luz de las particularidades del caso, determinando la necesidad y pertinencia de las cuestiones que puedan ser planteadas al TJUE²¹.

El precedente europeo, en línea con la filosofía del acto aclarado, muestra cómo la interacción entre los tribunales nacionales y supranacionales buscan fortalecer la coherencia y la eficiencia en la aplicación del derecho comunitario, aspectos esenciales en la evolución de estos sistemas jurídicos.

2. El acto aclarado como forma de interpretación jurídica

En respuesta a la congestión judicial derivada de las numerosas interpretaciones prejudiciales que han caracterizado el sistema judicial de la CAN desde 1987, especialmente en el área de la propiedad intelectual, se adoptó la doctrina del acto aclarado como excepción al recurso prejudicial. Este mecanismo procesal originado en la jurisprudencia del TJUE, se implementa en el ordenamiento jurídico andino con la intención de agilizar los procesos judiciales y garantizar la uniformidad del derecho comunitario.

A tenor de la experiencia europea, el acto aclarado se posesiona como una teoría de hermenéutica con clara incidencia en la interpretación jurídica, entendida como un mecanismo que le permite a los tribunales u órganos jurisdiccionales nacionales, en lugar de plantear una cuestión prejudicial al TJUE, aplicar la interpretación del derecho de la UE cuando sea claro y evidente que no haya margen para la duda, tomando en consideración que el Tribunal de Justicia comunitario proporciona orientación interpretativa que puede afectar no solo al caso en cuestión, sino también a situaciones similares en el futuro.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021, recaída en el asunto C-561/19 (*Conorzio Italian Management / Rete Ferroviaria Italiana SpA*). <https://gedype.com/tjue-consorzio-italian-management-y-catania-multiservizi-spa-contra-rete-ferroviaria-italiana-spa/>

²¹ Quindimil López, J. Op. cit. p. 17.

Es concluyente que, el acto aclarado como forma de interpretación jurídica tiene cabida como excepción al reenvío prejudicial si un juez nacional determina que la interpretación de una norma legal de la Unión no admite interpretaciones divergentes a la ya establecida, es decir, es suficientemente clara y puede ser aplicada con fundamento a interpretaciones prejudiciales sin recurrir al TJUE para una aclaración adicional o solicitar una consulta prejudicial para casos similares.

La naturaleza cooperativa tanto del sistema judicial de la UE como el de la CAN refiere el enfoque horizontal de trabajo colaborativo entre los tribunales nacionales y el respectivo tribunal de justicia comunitario a los fines de lograr la interpretación y aplicación uniforme del derecho.

La decisión de plantear una cuestión prejudicial radica en el propio órgano jurisdiccional nacional a quien le corresponde resolver si la cuestión prejudicial es necesaria en el caso que se encuentra bajo su competencia, sin embargo, existe una limitante a esta facultad, si una decisión de un órgano jurisdiccional no es susceptible de recurso judicial en el sistema legal interno, generalmente se debe plantear una cuestión prejudicial, excepto cuando la norma comunitaria sea clara o no haya dudas razonables sobre la aplicación del derecho, pudiendo el juez nacional aplicar la teoría del acto claro, tema que no será objeto de estudio en este trabajo de investigación pero que es necesario mencionar y realizar algunas referencias para diferenciarlo del acto aclarado.

Finalmente, en relación con las innegables semejanzas que pueden encontrarse en los fundamentos jurídicos que sirven para regular los recursos prejudiciales, tanto en el sistema andino como el europeo, Zuñiga Schroder (2012), señala: “Dichas semejanzas se ven incluso plasmadas en la forma en la cual ha sido abordado el concepto “órgano jurisdiccional” y “juez nacional” en los casos europeo y andino respectivamente”. Así como también, en el fin último de este mecanismo procesal, como es el de asegurar la uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho comunitario²².

²² Quindimil López, J. (2023) Op. cit. “el tribunal europeo ni el tribunal andino tienen el monopolio de la interpretación de las normas comunitarias con carácter general, pero lo que sí tienen es el monopolio de la interpretación última y definitiva”, continúa y afirma: “el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional de los jueces nacionales puede y debe interpretar y aplicar el derecho comunitario según su leal saber y entender”.

La teoría del acto aclarado tiene lugar en el contexto de la consulta prejudicial obligatoria, y ha sido definida por Bueno Martínez, P., y Perotti, A. (2005)²³. como:

la teoría por la cual un juez interno, cuya sentencia no es susceptible de recursos ordinarios según el derecho nacional y, por lo tanto, estando obligado a remitir la consulta al Tribunal de Justicia, podrá eximirse de llevar adelante dicho reenvío en los casos en los que el Tribunal supranacional haya sentado previamente jurisprudencia en un expediente que guarda sustancial analogía, de hecho y de derecho, con el asunto que tramita ante la justicia nacional, solo y únicamente en función de dicha circunstancia (p.138).

El TJCA ha institucionalizado el principio de cooperación judicial sobre la base de que la consulta prejudicial en la Comunidad Andina establece relaciones de cooperación, no de subordinación, entre los tribunales nacionales y el TJCA²⁴, en el marco de un sistema de división de trabajo y de colaboración armónica en la que, frente a un caso concreto, los jueces nacionales aplican la norma comunitaria y los jueces andinos, privativamente, la interpretan²⁵.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ACTO ACLARADO EN LA COMUNIDAD ANDINA Y LA UNIÓN EUROPEA

La relevancia del acto aclarado como excepción de interpretación prejudicial, lleva a examinar los fundamentos normativos que sustentan la aplicación de esta doctrina en el derecho comunitario andino y europeo, así como también, su evolución a través de los criterios jurídicos interpretativos e influencia en la toma de decisiones judiciales en los ordenamientos jurídicos respectivos.

²³ Bueno Martínez, P., & Perotti, A. (2003). La teoría del acto aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?, Secretaria de la Comunidad Andina, Quito, p. 19.

²⁴ Pachón Muñoz, M. (1992) La acción de interpretación prejudicial en el Derecho Comunitario Andino, p. 78.

²⁵ Galán Melo, G. (2014), Op. cit. P. 94.

1. Sistema jurídico andino

El artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina²⁶ establece su principal función como órgano jurisdiccional de carácter supranacional y comunitario andino, consistente en declarar y asegurar la aplicación coherente y uniforme en la interpretación del derecho andino en los Países Miembros²⁷.

En la Comunidad Andina cuenta con un régimen común sobre los derechos de propiedad intelectual que abarca entre otros aspectos, la propiedad industrial (Decisión 486)²⁸ y el derecho de autor y los derechos conexos (Decisión 351)²⁹ vigente, de aplicación directa y sin condición alguna por el Acuerdo de Integración Subregional Andino³⁰, esto es, incorporado a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados Miembros. Dicha normativa subsiste en armonía con otras regulaciones contenidas en las legislaciones internas sobre los asuntos de propiedad intelectual no comprendidos en el régimen común. Señala Gálvez Krüger, M. (2001) “Es un rasgo característico del ordenamiento jurídico de la comunidad andina que tenga, por lo general, vigencia inmediata y aplicación directa en los países miembros”.

La norma comunitaria contenida en el régimen común de propiedad intelectual, tal como ocurre con cualquier norma jurídica al aplicarse a un caso concreto, está sujeta a la interpretación de diferentes operadores jurídicos³¹. Si dicha interpretación fuese libre, sin restricción alguna, basada solo en los

²⁶ Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 22 de junio de 2001.

<https://www.tribunalandino.org.ec/sitetjca1/TEstatuto%20del%20Tribunal%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Andina.pdf>

²⁷ El TJCA cumple la labor de interpretar las normas andinas de forma objetiva y los jueces nacionales aplican esa interpretación en la solución del caso que se ventila en el orden interno. Acuerdo 06-2023-TJCA: Nota Informativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Guía para la aplicación del Criterio Jurídico del Acto Aclarado en las solicitudes de interpretación pre-judicial.

²⁸ Decisión 486. Op. citOp. cit, y sus modificatorias Decisiones 632 y 689 del 06-04-2006 y 15-08-2008 respectivamente, de la Comisión de la Comunidad Andina.

²⁹ Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial de la Comunidad Andina, 21 de diciembre de 1993.

³⁰ Acuerdo de Integración Subregional Andino. Decisión 563 (2003), artículo 55.

³¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 4-IP-89, 2 de mayo de 1990, p. 3: “Además debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales, que son por supuesto autónomos para la interpretación y aplicación del derecho interno, son los ordinarios, naturales o de derecho común para la aplicación del derecho comunitario andino”.

principios generales de la lógica y la experiencia de tales operadores – como ocurre a lo interno de sus respectivos órdenes jurídicos – podrían concurrir tantas interpretaciones sobre una misma norma comunitaria, contextualizada por las reglas complementarias internas de cada país, como operadores judiciales existiesen en el territorio de la Comunidad Andina³².

El derecho comunitario andino en el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TCTJCA)³³ regula la interpretación prejudicial en los artículos 32³⁴ y 33³⁵ del referido tratado. Este último artículo, establece que la interpretación prejudicial puede ser facultativa u obligatoria, teniendo cabida la primera en caso de que las decisiones del órgano jurisdiccional interno sean susceptibles de recursos ordinarios que permitan la eventual revisión de la normativa aplicable en concordancia con el artículo 122 del Estatuto del TJCA³⁶. Por el contrario, cuando esto no sea posible, es decir, que la decisión del juez interno no admita recurso o lo sea por

³² Cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 149-IP-2011, 10 de mayo de 2012, p. 7; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 60-IP-2012, 24 de octubre de 2012, p. 8.

³³ Normativa Andina: Tratados y Protocolos <https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/tratados-y-protocolos/>

³⁴ Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), Artículo 32: Corresponde al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

³⁵ Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), Artículo 33: Los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.

³⁶ Acerca de la Consulta facultativa, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Decisión 500: op. Vid.: Artículo 122.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

vía extraordinaria, entonces el reenvío es obligatorio, conforme a lo previsto en el artículo 123 del citado Estatuto³⁷.

De manera que, la interpretación prejudicial cuando es obligatoria para tribunales de única o última instancia se convierte en un requisito previo a la decisión judicial del juez nacional, cuya inobservancia se considera una evidente transgresión del principio fundamental del debido proceso, por lo tanto, debería acarrear su nulidad en caso de que la sentencia en cuestión sea susceptible de recurso de casación o amparo. Se debe considerar que se trata de normas públicas que salvaguardan el debido proceso, por lo que deben ser cumplidas sin excepción³⁸; y es facultativa si la decisión del juez nacional, que solicitó la interpretación prejudicial, es susceptible de recurso judicial (ordinario) dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado parte. Sin embargo, una vez requeridas, ambas son vinculantes (de acatamiento obligatorio) para los jueces nacionales que solicitaron, voluntaria u obligatoriamente, la consulta o interpretación prejudicial de una norma comunitaria en particular, no pudiendo alejarse de tal interpretación en sus decisiones judiciales³⁹.

Es significativo recordar que en el derecho comunitario una interpretación obligatoria se convierte en facultativa únicamente cuando existe un recurso en el sistema legal interno que permita aplicar la interpretación de las normas, como se menciona en el Proceso 79-IP-2009⁴⁰, también se resalta que la consulta obligatoria no debe atentar contra la independencia del

³⁷ Decisión 500 (2001). Op., Cit.: Artículo 123: De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera la única o última instancia, que no fuere susceptible de recurso en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.

³⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 76-IP-2009. Interpretación Prejudicial de oficio de los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, op. cit. y del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, op. cit.. Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Año XXVII, Número 1828, 30 de abril, 2010.

³⁹ Vid. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-96, 9 de diciembre de 1996, 16; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 3-IP-90, 25 de septiembre de 1990, 8; cfr. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 1-IP-87, 3 de diciembre de 1987, 16; Perotti, Alejandro (2001) op. cit. "Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial", P.p. 131-132.

⁴⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso 79-IP-2009, caso Bolibomba del 24 de julio de 2009.

Tribunal Nacional: “el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el procedimiento, hasta que el Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél”.

La consulta debe ser iniciativa del juez nacional y puede llevarse a cabo en cualquier fase del proceso en la que se requiera aplicar alguna de las normativas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina⁴¹.

El criterio sobre la obligatoriedad sin admisión de las excepciones de interpretación prejudicial se mantuvo como forma de interpretación jurídica referente en el sistema judicial de la comunidad andina hasta marzo de 2023, a pesar de los casos controvertidos que dieron lugar a importantes discusiones doctrinales sustentadas especialmente en la experiencia europea, en donde se establecía la necesidad de reconocer el criterio interpretativo del acto aclarado⁴².

El 13 de marzo de 2023, el TJCA sentó precedencia mediante cuatro sentencias significativas dictadas en los procesos ya identificados como 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022 y 391-IP-2022, a través de las cuales reconoció que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con la figura de la “consulta obligatoria” prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del TJCA y en el artículo 123 de

⁴¹ De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo. (Proceso 03-IP-93 del 13 de julio de 1993). (Subrayado original)

⁴² Vid.: El magistrado principal del TJCA por el Estado Plurinacional de Bolivia, **García Brito, G. (2023) Frente a la jurisprudencia del acto aclarado, ¿cuándo si hay que consultar al TJCA?** “llegar a este punto no fue fácil”. Explica en entrevista para LexLatin que “la discusión de si era necesario adoptar este paso en la región andina ocurrió por años dentro del Tribunal porque no existía consenso para darlo. Pero, este año, explicó el magistrado, hubo dos cambios fundamentales que permitieron adoptar la teoría del acto aclarado: Primero, cambió la realidad (la dinámica de la Comunidad Andina no es la misma que hace unos años) y, segundo, cambiamos los magistrados”. <https://lexlatin.com/entrevistas/jurisprudencia-acto-aclarado-cuando-si-hay-que-consultar-al-tjca>

su Estatuto⁴³, prosiguiendo con tres sentencias más el 27 de julio de 2023⁴⁴ en las que se aplica con idénticos fundamentos la teoría del acto aclarado.

En las mencionadas sentencias, el TJCA interpretó el significado y alcance de la obligación de realizar una consulta prejudicial, concluyendo de la siguiente manera:

En aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tenga que resolver una controversia, en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA, si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena -GOAC⁴⁵. ”

1.1 Aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado

El reciente enfoque dado por el TJCA en las identificadas sentencias de marzo de 2023 se determinó que el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es un mecanismo procesal de interpretación prejudicial⁴⁶ que elimina la obligación de los jueces nacionales de única o última instancia de solicitar una interpretación prejudicial cuando ya exista una previa. De esta manera, la doctrina del acto aclarado pasa a formar parte de la jurisprudencia comunitaria andina.

El TJCA ha puesto a disposición el 10 de julio de 2023 unos lineamientos de carácter orientativo en la Guía para la aplicación del criterio jurídico del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial⁴⁷

⁴³ Estos artículos establecen que los jueces nacionales deben solicitar la interpretación prejudicial cuando están frente a un caso en el que no se pueda impugnar la decisión y se deba aplicar o cuestionar una norma del ordenamiento andino. Antes de adoptar esta doctrina, los tribunales en estos casos solían suspender sus procesos a la espera de una interpretación, incluso si la norma ya había sido interpretada previamente en una o varias ocasiones. Esto llevaba a una demora excesiva en los procesos judiciales.

⁴⁴ Ver Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, Lima, 01 de agosto de 2023, Año XL, No. 5263, Procesos 104-IP-2022, 105-IP-2022 y 146-IP-2022.

⁴⁵ D'Jesús P., A. (2023) El acto aclarado en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Trabajo inédito. p. 6.

⁴⁶ Ibid. p. 8

⁴⁷ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Acuerdo 06/2023, op. cit. Pp. 1-6.

que sirve al análisis de los supuestos para determinan dentro de un proceso si resulta obligatorio o no formular una nueva solicitud de interpretación prejudicial en diversas situaciones, pudiendo resultar ser obligatorio su uso tanto para mantener como para modificar criterios existentes. Con esta Guía el TJCA corona el proceso de incorporar el mecanismo de la teoría del acto aclarado en el derecho andino.

Refiere Perotti, A. (2023)⁴⁸, con base a estos criterios, el Tribunal andino establece que la obligatoriedad impuesta a los jueces se mantiene en diversas circunstancias: Cuando el TJCA no ha emitido previamente una interpretación prejudicial sobre la norma andina en cuestión, incluso si ha sido modificada; si el tribunal no ha interpretado algunas normas en conjunto, es decir, aunque el TJCA haya proporcionado una interpretación sobre una norma, pero no sobre otras relevantes para el caso, se debe solicitar interpretación para estas últimas; si a pesar de una interpretación previa, el juez considera necesario precisar, ampliar o modificar el criterio jurisprudencial; y, si el juez tiene planteamientos sobre situaciones hipotéticas relacionadas con la norma interpretada y, por tanto, necesitan aclaración para una resolución precisa.

El magistrado del TJCA, García Brito (2023) ejemplifica con relación a la aplicación de los criterios para determinar la obligatoriedad de la interpretación prejudicial, de la forma siguiente:

(...) las normas del Tribunal Andino para los derechos de autor son de 1993, un momento en el que muchos de los avances tecnológicos que ahora son comunes (como Internet, los servicios de streaming o la inteligencia artificial generativa) no existían, lo que significa que varios de los supuestos de la ley no son aplicables hoy como lo fueron anteriormente, por lo que cabe preguntar cuáles son los alcances y limitaciones y de qué manera deben ser aplicadas las normas jurídicas creadas en 1993, frente a las nuevas tecnologías⁴⁹.

De tal manera que, a través de estos criterios interpretativos, el TJCA hace viable la interpretación prejudicial para modificar los existentes, lo que

⁴⁸ Perotti, A., op. cit.

⁴⁹ Lexlatin: <https://lexlatin.com/entrevistas/jurisprudencia-acto-aclarado-cuando-si-hay-que-consultar-al-tjca>

brinda a los jueces la oportunidad de plantear nuevos argumentos sólidos. En casos no apelables, los jueces nacionales deben revisar si la interpretación prejudicial es necesaria e incluso sugerir precisar, ampliar o modificar un criterio existente ante el juez. La participación de las partes puede ser crucial cuando hay contradicciones entre interpretaciones sobre distintas normas comunitarias.

1.2 Regla de los 4 pasos

La “Regla de los 4 pasos”⁵⁰ establecida por el TJCA en la Guía consiste en el análisis sistemático que debe hacer el juez nacional, en el proceso interno, para establecer el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial, a saber:

La regla de los cuatro pasos permitirá al juez nacional, conforme a la Guía citada, lo siguiente: Determinar si en el caso concreto debe aplicar o se controvierte una o más normas del ordenamiento jurídico de la CAN; verificar si existe una interpretación prejudicial previa emitida por el TJCA y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena (GOAC) sobre las normas que resulten aplicables al caso concreto, en caso afirmativo, reconocer la oportunidad de emplear el acto aclarado; identificar los criterios interpretativos del acto aclarado y su relevancia en la sentencia. Es decir, el juez podrá reconocer de manera precisa los criterios jurídicos de interpretación que forman parte de un acto aclarado, y corroborar que el caso no se enmarca en los cuatro supuestos de consulta obligatoria, según la jurisprudencia del TJCA.

Estos criterios serán utilizados al momento de dictar la sentencia en el caso concreto, además, se debe mencionar la interpretación prejudicial previamente emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) en la que se establecieron estos criterios. Es decir, se trata de identificar claramente los principios de interpretación que guiarán la resolución del caso y de hacer referencia a la interpretación previa del TJCA que los fundamenta. Así como también, decidir si los criterios del acto aclarado son suficientes o si se necesita una nueva consulta prejudicial para resolver la controversia.

⁵⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Acuerdo 06/2023, op cit. Pp. 2 – 5.

En caso de que considere que estos principios no abarcan todos los aspectos necesarios, podría ser relevante a los efectos de requerir una interpretación prejudicial de normas que tengan relación con el caso específico y que no hayan sido previamente interpretadas por el TJCA; para pedir aclaraciones, modificaciones o ampliaciones de una interpretación prejudicial previamente emitida, y resolver cuestiones abstractas que estén directamente vinculadas con la controversia a resolver en el ámbito nacional.

Luego de seguir estos 4 pasos, el TJCA recomienda que el análisis debe estar suficientemente motivado de conformidad a las normas procesales nacionales y que se registre en una providencia o acta de audiencia a los fines de poder brindar certeza legal a las partes, garantizar la correcta aplicación del acto aclarado y evitar eventuales impugnaciones por un presunto incumplimiento del deber de solicitar una nueva interpretación prejudicial al TJCA.

1.3 Incumplimiento: abuso y mal uso del acto aclarado

En este estadio, conforme a lo establecido por el TJCA, se hace evidente que la necesidad de alcanzar mayor precisión y claridad en la interpretación podría significar mantener el pedido de interpretación prejudicial en una obligación sin excepciones, es una tarea importante que tienen los jueces nacionales a los fines de evitar controversias, de esta manera es relevante puntualizar que la implementación del mecanismo interpretativo del acto aclarado no ha suprimido la obligación de requerir interpretaciones prejudiciales, sino que ha modulado esta responsabilidad con el propósito de evitar solicitudes repetitivas de interpretación para normativas ya abordadas, en línea con el principio de eficiencia procesal.

A través de estos criterios, el TJCA delimita la obligación de reenvío prejudicial y busca prevenir abusos o mal uso del acto aclarado, o que la aplicación del acto aclarado sea usada como una excusa para no solicitar la interpretación prejudicial ni aplicar adecuadamente el derecho comunitario. Por lo cual, se han identificado dos modalidades particulares en este sentido, como los son: la “ausencia de motivación” y la deficiencia de esta.

En esta línea, exención de la consulta prejudicial debe estar respaldada por una motivación sólida basada en la jurisprudencia establecida y criterios aplicados al caso concreto. Por otro lado, la “deficiencia de motivación” ocurre cuando el tribunal omite la consulta basándose en criterios inaplicables o inadecuadamente aplicados al caso en cuestión.

La identificación de estas modalidades destaca la necesidad de salvaguardar la integridad del proceso y asegurar un uso adecuado del acto aclarado en el marco de la interpretación jurídica. Además, los jueces nacionales aplican la teoría del acto aclarado bajo su propia responsabilidad, lo cual potencialmente puede dar lugar a la responsabilidad del Estado en caso de su mal uso⁵¹. En estas condiciones, la sentencia de incumplimiento se convierte en un instrumento legal que permite a individuos afectados buscar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados⁵².

En consideración a lo expuesto, existen vías de recursos efectivas para la impugnación, las cuales han sido identificadas Quinquimil, J. (2023)⁵³ en tres niveles, según la experiencia europea: en primer nivel, el recurso de amparo ante el tribunal constitucional; en segundo nivel, la acción de incumplimiento, y en tercer y último nivel, el recurso que implica la presentación de una petición o denuncia ante la corte regional correspondiente. Cabe acotar en este caso que, a diferencia de lo que ocurre con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, los particulares no pueden ejercer el recurso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Costa Rica, como si se puede hacer ante el Tribunal europeo.

2. Marco jurídico de la Unión Europea

El Derecho de la Unión establece un marco jurídico sólido que abarca no solo disposiciones normativas relacionadas con la cuestión prejudicial, sino que también brinda una comprensión de los mecanismos destinados a aclarar

⁵¹ Conforme al Tratado de Creación del TJCA, si un País Miembro incumple las obligaciones establecidas en las normas comunitarias (incluyendo la obligación de que los jueces nacionales pidan interpretación prejudicial como última instancia), puede ser objeto de una acción de incumplimiento. Esta acción puede ser iniciada por la Secretaría General, cualquier País Miembro o cualquier persona afectada en sus derechos por el incumplimiento, siguiendo el procedimiento definido en el artículo 24 del Tratado.

⁵² El Artículo 29 del Tratado de Creación del TJCA establece que, las sentencias emitidas en casos de incumplimiento pueden ser sometidas a revisión por el mismo Tribunal, a petición de parte. Esta revisión se basa en la presentación de fundamentos sólidos que demuestren la existencia de un hecho que podría haber tenido un impacto decisivo en el resultado del caso original. Sin embargo, dicha revisión es válida solo si el hecho en cuestión no era conocido en el momento en que se emitió la sentencia original y ha surgido posteriormente. En resumen, este artículo permite que las sentencias de incumplimiento sean revisadas, a petición de parte, en caso de que haya surgido nueva información que podría haber cambiado significativamente el resultado del proceso.

⁵³ Quinquimil, J. (2023) Op. cit.

y corregir el régimen que rige esta materia. El acto aclarado, es una excepción a la consulta prejudicial obligatoria que emerge como una herramienta procesal esencial en el ámbito de la interpretación jurídica y la evolución del derecho de la integración de la UE.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia asumen roles esenciales en la guía y desarrollo del sistema jurídico europeo al asegurar una interpretación coherente, uniforme y una aplicación efectiva de esta materia.

2.1 Normativa subyacente al acto aclarado en el contexto europeo

Las cuestiones prejudiciales en el sistema jurídico europeo se encuentran principalmente reglamentadas por el artículo 267 del TFUE⁵⁴, el cual establece la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para resolver cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales de los países miembros de la UE⁵⁵.

La regulación de este tema también es abordada en otros documentos legales de la UE, principalmente en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ETJUE), y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (RPTJ). Estos textos jurídicos han desarrollado específicamente esta regulación, como se observa en los artículos 23, 23 bis y los artículos 93 a 118, respectivamente, explica Cienfuegos M., M (2013)⁵⁶, quien además destaca la

⁵⁴ Artículo 267. El Tribunal de Justicia de la UE será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la UE se pronunciará con la mayor brevedad.

⁵⁵ El TJUE está compuesto por tres órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y el Tribunal de la Función Pública. Actualmente, la resolución de las cuestiones prejudiciales es responsabilidad del Tribunal de Justicia, pero el Tratado también contempla la posibilidad de delegar ciertos casos en el Tribunal General en asuntos específicos, conforme al artículo 256, apartado 3, del TFUE.

⁵⁶ Consulta de los textos jurídicos en Internet en la página web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (UE) https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7031/

existencia de una abundante jurisprudencia que ha interpretado, aplicado y desarrollado la supra identificada normativa.

La consulta prejudicial puede ser facultativa u obligatoria⁵⁷, como se ha explicado previamente. Al hilo de la exposición sobre el contenido y alcance del artículo 267 del TFUE, el Abogado General, señor Michal Bobek, en sus Conclusiones⁵⁸ analiza los rasgos principales de la obligación de remisión: el papel de las partes al solicitar una interpretación prejudicial, el momento en que se presenta en el proceso nacional y la posibilidad de una segunda consulta en el mismo procedimiento. El Abogado General sugiere que considerar estos tres aspectos como cuestiones independientes podría simplificar la respuesta mediante la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

En este escenario, se plantea una pregunta elemental, ¿deben todas las cuestiones remitirse al TJUE, o pueden agruparse en el procedimiento principal? Se dificulta la respuesta sin tener que hacer un análisis detallado de la evolución práctica de la norma a través de la jurisprudencia y un examen exhaustivo de la naturaleza y el alcance de la obligación de presentar una petición de decisión prejudicial. Aunque este no sea el enfoque principal de este estudio, sirve al objetivo de comprender la excepción a la interpretación prejudicial, conocida como el acto aclarado.

La interpretación proporcionada por el Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 267 del TFUE, puede afectar significativamente la obligación de

⁵⁷ Vid.: Bueno Martínez, P. & Perotti, A. D. op. cit. que “la práctica ha impuesto, en el marco del derecho comunitario europeo, dos clases de excepciones: por un lado, las teorías del litigio concreto y del litigio abstracto y, por el otro, las teorías del acto claro y del acto aclarado”. En relación con el primer grupo de teorías, los autores mencionan que la excepción a la obligatoriedad de la consulta se debe a “la escala jerárquica que ocupa el juez consultante (litigio abstracto) o la revisibilidad de la sentencia nacional en las circunstancias específicas del expediente (litigio concreto)”. Respecto al segundo grupo, señalan que incide el hecho de “la dificultad interpretativa que encierra la norma comunitaria (acto claro) y, por otro lado, la existencia de jurisprudencia anterior aplicable (acto aclarado)”.

⁵⁸ Cfr.: Conclusiones presentadas en el asunto C-561/19, Consorzio Italian Management, Catania Multiservizi SpA contra Rete Ferroviaria Italiana SpA. [Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia)], Abogado General Michal Bobek (2021). «Remisión prejudicial – Artículo 267 TFUE, párrafo tercero – Órgano jurisdiccional de un Estado miembro cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno – Obligación de remisión – Ámbito de aplicación – Excepciones y criterios derivados de la sentencia Cilfit (TJUE Asunto 283/81 del 6-10-1982) y otros», (2021).

consulta prejudicial y la manera en que se puedan abordar cuestiones similares en el futuro. Esta influencia es aún más notable cuando la cuestión presentada ante el tribunal nacional coincide con una ya resuelta por el TJUE. Por lo tanto, en situaciones donde ya existe jurisprudencia asentada que se ajusta al caso actual, la obligación de recurrir a una consulta prejudicial podría verse disminuida o incluso anulada. No obstante, también es posible que el tribunal remitente aclare estar enfrentando nuevos elementos en el caso que aún no han sido considerados por el TJUE, o que se argumente que los precedentes pertinentes son demasiados antiguos.

Otras precisiones sobre las implicaciones de esta norma, establecen una vía directa de comunicación y colaboración entre los tribunales nacionales y el TJUE⁵⁹; es responsabilidad exclusiva del tribunal nacional determinar cuándo plantear una cuestión prejudicial al TJUE, independientemente de la voluntad de las partes, sin embargo, el Tribunal de Justicia puede requerir que las partes sean escuchadas antes de que el tribunal nacional le remita el asunto, a fin de garantizar una administración de justicia adecuada⁶⁰, y por último, el TJUE no se opone a regulaciones nacionales que requieran concentración procesal, especialmente en apelaciones o tribunales supremos, aunque en algunos casos se ha cuestionado situaciones donde los plazos o la concentración impiden plantear cuestiones de compatibilidad con el Derecho de la Unión⁶¹. Desde una perspectiva pragmática, esto implica la capacidad de ignorar cualquier regulación nacional que establezca una restricción en este sentido⁶².

⁵⁹ Soler Martínez, J. A. (2016) Vid.: define a la cuestión prejudicial como un “diálogo entre jueces” en el sentido de la colaboración que presta el TJUE al estar “al servicio del juez nacional, que es soberano del reenvío”. Dicha perspectiva es explicada en este análisis con base a los rasgos fundamentales de la obligación de remisión que realiza el Abogado General, señor BOBEK, en sus Conclusiones presentadas el 15 de abril de 2021 en el Asunto C561/19 op. cit.

https://www.researchgate.net/publication/328428190_Ultimas_orientaciones_del_Tribunal_de_Justicia_de_la_Union_Europea_sobre_la_cuestion_prejudicial

⁶⁰ Vid.: sentencia de 28 de junio de 1978, Simmenthal (70/77, EU:C:1978:139), apartados 10 y 11. Véase también, recientemente, la sentencia de 1 de febrero de 2017, Tolley (C-430/15, EU:C:2017:74), apartados 32 y 33.

⁶¹ [v]Vid.: por ejemplo, la sentencia de 14 de diciembre de 1995, Peterbroeck (C-312/93, EU:C:1995:437), apartados 19 y 20. Véase también, especialmente en relación con la posible limitación del alcance de los (segundos) recursos, la sentencia de 4 de junio de 2002, Lyckeskog (C-99/00, EU:C:2002:329), apartados 17 y 18.

⁶² Vid.: con carácter general, la sentencia de 5 de octubre de 2010, Elchinov (C-173/09, EU:C:2010:581), apartado 25, y la sentencia de 15 de enero de 2013, Križan y otros (C-416/10, EU:C:2013:8), apartado 67.

2.2 Referencia jurisprudencial del acto aclarado en el marco jurídico europeo

Como fue referido en los antecedentes, la historia del Derecho Europeo ha estado marcada por la presencia de excepciones a la consulta prejudicial, algunas de las cuales tienen más de seis décadas de antigüedad. La sentencia Da Costa de 1963⁶³, constituye una decisión emblemática que marcó la introducción del acto aclarado como excepción a la interpretación prejudicial⁶⁴, la cual tuvo lugar el mismo año en que se dictó la sentencia Van Gend & Loos⁶⁵ que estableció el principio de eficacia directa en el marco del Derecho de la Unión⁶⁶. Esto implica que el TJUE formalizó el acto aclarado en su segunda resolución de cuestiones prejudiciales.

De esta manera, el Tribunal de Luxemburgo tuvo la oportunidad de abordar con mayor precisión la naturaleza de esta excepción a la interpretación prejudicial aportando una mayor comprensión al establecer que la obligación de consulta podría quedar excluida cuando la cuestión planteada fuera idéntica o análoga a una previamente resuelta en un asunto similar. Esta correspondencia en la materia y similitud en el asunto eliminaba la necesidad de repetir la consulta ante el tribunal⁶⁷.

Esta línea de pensamiento continuó durante dos décadas hasta la influente sentencia Cilfit en 1982⁶⁸. Dicha decisión no solo ha contribuido a

⁶³ Sentencia de 27 de marzo de 1963, Da Costa y otros (28/62 a 30/62, EU:C:1963:6).

⁶⁴ La obligación de remisión pierde su fundamento y se queda sin contenido cuando la cuestión planteada es sustancialmente igual a una que ya ha sido previamente objeto de una decisión prejudicial en un caso similar o análogo.

⁶⁵ Vid.: Sentencia de 5 de febrero de 1963 - Asunto 26/63, Van Gend & Loos.

⁶⁶ Álvarez Ramírez, A. (2009). La interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico del acuerdo de Cartagena y los derechos fundamentales de la constitución de 1991. Dikaion, 4. Recuperado a partir de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/237> establece una norma clara, precisa e incondicional que los jueces nacionales deben aplicar directamente (absteniéndose de crear nuevos derechos), p. 167.

⁶⁷ Sienta un precedente el hecho de que en el año que se presentó el caso que posteriormente condujo a la sentencia Da Costa en el caso Shaake, es decir, en 1962, solo se registraron 36 asuntos en la Secretaría del Tribunal, de los cuales únicamente 3 fueron peticiones de interpretación prejudicial. Esto demuestra que la base de la doctrina mencionada no está en la intención de acelerar el proceso judicial comunitario, sino en evitar el desgaste en la cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad y los jueces nacionales de los Estados miembros. Además, también busca una mejor utilización de los recursos disponibles. Bueno, P. y Perotti, A. D., op. cit., p. 63

⁶⁸ Sentencia de 6 de octubre de 1982 (283/81, en lo sucesivo, «sentencia Cilfit», EU:C:1982:335).

la consolidación de la doctrina del acto aclarado, sino que también introdujo mayor flexibilidad en su aplicación al eliminar la necesidad de que las cuestiones fueran materialmente idénticas, lo que permitió su aplicación en situaciones similares.

Esta sentencia Cilfit definió excepciones a la obligación de plantear cuestiones prejudiciales, por lo tanto, no es necesario solicitar la interpretación prejudicial en los casos de: impertinencia, cuando la respuesta a la cuestión, cualquiera que fuera, no pudiera tener incidencia en la solución del litigio⁶⁹; acto claro, es decir, cuando la aplicación correcta del derecho comunitario sea tan evidente que no deje lugar a ninguna duda razonable. Aunque se trata de una doctrina que ha sido objeto de grandes críticas y debates en el ámbito europeo, su relevancia se destaca por su potencial impacto en el proceso de consulta prejudicial⁷⁰. En situaciones en las que un tribunal nacional duda sobre la validez de una ley comunitaria, tiene la responsabilidad de solicitar una interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene la autoridad exclusiva para decidir si una ley comunitaria es inválida.

Por lo tanto, los tribunales nacionales deben acatar y seguir aplicando la ley comunitaria hasta que el Tribunal de Justicia determine que carece de validez; y, por último, en los casos de acto aclarado, teoría objeto de estudio en el presente trabajo de investigación.

Con relación al acto aclarado, la cuestión en consideración es materialmente idéntica a una previamente resuelta por interpretación prejudicial en un asunto análogo o puede provenir de la jurisprudencia ya establecida - asentada - por el Tribunal, independientemente de las diferencias en los procedimientos e incluso sin que exista una coincidencia exacta en las

⁶⁹ TJUE Sentencia Cilfit, EU:C:1982:335: (...) Aquellos órganos jurisdiccionales no están obligados, por tanto, a remitir una cuestión de interpretación de Derecho comunitario suscitada ante ellos si la cuestión no es pertinente, es decir, en los supuestos en los que la respuesta a dicha cuestión, cualquiera que fuera, no podría tener incidencia alguna en la solución del litigio.

⁷⁰ TJUE Cilfit, EU:C:1982:335: "Finalmente, la correcta aplicación del Derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje duda razonable alguna sobre la solución de la cuestión suscitada. Antes de concluir que se da tal situación, el órgano jurisdiccional nacional debe llegar a la convicción de que la misma evidencia se impondría igualmente a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros, así como al Tribunal de Justicia. Tan solo si estas condiciones se reúnen puede abstenerse el órgano jurisdiccional nacional de someter la cuestión al Tribunal de Justicia y resolver bajo su propia responsabilidad."

cuestiones planteadas. El tribunal nacional, en este supuesto, no está obligado a consulta, y en caso de hacerlo, el Tribunal de Justicia podría referirse a la primera decisión, si no hay nuevos argumentos⁷¹.

Otra referencia, es la sentencia *Conorzio*⁷², es de las últimas con mayor interés en el campo de la investigación jurídica del Derecho de la Unión, en el sentido de que esta decisión enfatiza una visión en línea con el propósito central del acto aclarado: acelerar el proceso legal sin poner en riesgo la coherencia en la interpretación del derecho comunitario, al mismo tiempo que destaca la autoridad del juez nacional para desempeñar un papel esencial en el proceso judicial.

Por otro lado, se considera de gran interés y asertiva la iniciativa del Abogado General, el Sr. BOBEK, en sus Conclusiones presentadas el 15 de abril de 2021 en el Asunto C561/19 (*Conorzio Italian Management / Rete Ferroviaria Italiana SpA*), donde propone al TJUE que reconsidere su jurisprudencia (criterios *Cilfit*) relacionada con la obligación de los tribunales nacionales de última instancia de plantear una cuestión prejudicial. Según la propuesta, esta obligación debería ser determinada por la concurrencia de tres requisitos: (i) la existencia de una cuestión general de interpretación del Derecho de la Unión; (ii) la posibilidad objetiva de que existan múltiples interpretaciones razonables; (iii) la incapacidad de deducir la respuesta a través de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia.

Cabe destacar que la omisión de plantear la cuestión prejudicial en clara infracción del artículo 267 del TFUE tiene también como consecuencia en el ámbito judicial europeo, la aplicación del recurso por incumplimiento.

⁷¹ TJUE Sentencia *Cilfit*, EU:C:1982:335: Hay que recordar al respecto que este Tribunal de Justicia declaró en su sentencia de 27 de marzo de 1963, *Da Costa en Schaake NV* y otros (asuntos acumulados 28/62 a 30/62,-> Rec. pp. 59 y ss., especialmente p. 75), « que si bien el último párrafo del artículo 177 obliga, sin restricción alguna, a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, a someter al Tribunal de Justicia toda cuestión de interpretación suscitada ante los mismos, la doctrina interpretativa sentada por este Tribunal en virtud del artículo 177 puede, no obstante, privar a dicha obligación de su causa y vaciarla así de su contenido; que ocurre así, en especial, cuando la cuestión planteada es materialmente idéntica a una que ya fue objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo ».

⁷² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2021, recaída en el asunto C-561/19 (*Conorzio Italian Management / Rete Ferroviaria Italiana SpA* *Conorzio Italian Management / Rete Ferroviaria Italiana SpA*). <https://gedype.com/tjue-consorzio-italian-management-y-catania-multiservizi-spa-contr-rte-ferroviaria-italiana-spa/>

Otro caso relativamente reciente relacionado con la aplicación de los criterios Cilfit es aquel referido a la sentencia del Tribunal Constitucional del Reino de España 37/2009⁷³. Desde la perspectiva acertada de Ibáñez G., Isaac (2021)⁷⁴ esta sentencia ha interpretado y aplicado estos criterios de manera excesiva o fuera de proporción en su razonamiento, atribuyéndose competencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al entrar a verificar el cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, especialmente los criterios Cilfit.

Conforme menciona el referido autor, la pertinencia de las consideraciones del Abogado General, en este asunto se observa la naturaleza y alcance de la obligación de remitir la cuestión prejudicial al TJUE en garantía de la interpretación uniforme del derecho de la Unión, lo cual se trata de un objetivo general. Por tanto, no puede depender de apreciaciones subjetivas sobre un asunto concreto, como por ejemplo, la que se plantea sobre la ausencia de toda duda razonable en la aplicación correcta del derecho comunitario a un caso individual (acto claro), por el contrario, el principio general debe descansar siempre en discrepancias suficientemente significativas (objetivas) como para afectar la interpretación coherente y uniforme del Derecho de la Unión en los Países Miembros, lo cual implica que, puede haber un grado razonable de uniformidad en la normas jurídicas y diversidad específica en los resultados (aplicación).

La negativa del juez nacional a presentar una cuestión prejudicial no vulnera la tutela judicial efectiva, siempre y cuando, la no remisión sea racional y debidamente motivada. En este sentido, la STC 37/2019 contraviene el Derecho de la UE por “endurecer los requisitos del acto claro y, en particular, del acto aclarado; al establecer un doble canon de enjuiciamiento, según se pretenda inaplicar o no la norma nacional en virtud de la interpretación del Derecho de la UE”⁷⁵.

⁷³ Sentencia 37/2019, de 26 de marzo de 2019, Recurso de amparo 593-2017, Tribunal Constitucional. España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-6193>

⁷⁴ Para mayor abundamiento sobre este particular: Ibáñez G., Isaac (2021) “Dos importantes retos para la justicia europea (Reafirmar su autoridad y reformular la doctrina Cilfit)” Recuperado en <https://www.hayderecho.com/wp-content/uploads/2021/12/Dos-importantes-retos-para-la-justicia-europea.pdf>

⁷⁵ Ibid. Vid.: p. 26

2.3 Determinación de límites y alcance del acto aclarado

Explica Quindimil, J. (2023)⁷⁶ : “(...) el acto aclarado convierte una obligación activa de consulta prejudicial en una obligación latente de consulta prejudicial, donde la obligación no desaparece”. En este sentido, el acto aclarado no suprime la necesidad de recurrir a la consulta prejudicial, pero en lugar de eso, la suspende en situaciones específicas donde ciertas condiciones son cumplidas.

En el sistema europeo, la doctrina del acto aclarado se aplica en escenarios donde existen dos elementos claves⁷⁷: cuestión idéntica o similar a una que ya ha sido objeto de una decisión prejudicial en un caso análogo; y la existencia jurisprudencia asentada, es decir, cuando ya existe una línea jurisprudencial establecida del Tribunal de Justicia que ha abordado una cuestión legal, aun cuando estas no sean idénticas, lo que probablemente se aplicará también en el sistema andino, a pesar de que las sentencias del tribunal andino están en proceso de desarrollo continuo y aplicación de la doctrina, aunque nunca faltan las controversias.

Dentro de este marco, es necesario determinar si solo basta con un precedente jurisprudencial o si se requiere una jurisprudencia más amplia, como se denomina en términos europeos: jurisprudencia sentada, doctrina reiterada⁷⁸ o resoluciones previas, en términos del alcance y valor de la jurisprudencia. El tribunal andino ha sugerido que un precedente podría ser suficiente, aunque se deberá evaluar cada caso considerando factores como el contenido, la claridad y el tipo de norma involucrada. No obstante, en términos generales, es posible que un único criterio, una sola resolución o un único precedente puedan ser suficientes como regla general.

III. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Como futuro inmediato en la Comunidad Andina, mediante la aplicación del criterio del Acto Aclarado, se puede afirmar que:

⁷⁶ Quindimil L, J. op. cit.

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ De Castro V., G (2004). Derecho Civil I. “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Primera. La adopción del acto aclarado en la Comunidad Andina, siguiendo el modelo de la Unión Europea representa un significativo avance en el proceso integracionista en la región. Esto se traduce en la construcción de un marco jurídico más coherente y sólido, lo cual ha sido ampliamente bienvenido por los países miembros.

Segunda. El 13 de marzo de 2023, el TJCA estableció un precedente significativo, reconociendo la plena compatibilidad del acto aclarado con la “consulta obligatoria”. A partir de ese momento, el TJCA ha aplicado de manera sólida y coherente esta doctrina en diversos casos, respaldando su relevancia y utilidad en la interpretación jurídica en la Comunidad Andina.

Tercera. El acto aclarado, aunque no garantiza la aplicación correcta de las normas, sí asegura una interpretación uniforme y que su aplicación se mantenga consistente con dicha uniformidad.

Cuarta. El acto aclarado es un mecanismo procesal de colaboración efectiva entre el Tribunal de Justicia y los tribunales nacionales, a través del cual se le otorga a estos últimos un papel destacado en la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario, al mantener su soberanía en el proceso de remisión de consulta prejudicial,

Quinta. El TJCA se alinea sin mayor problema con los criterios interpretativos de la doctrina del acto aclarado al contar una amplia jurisprudencia en materia de Propiedad Intelectual, lo que se evidencia en sus primeras siete sentencias, tras la adopción de esta doctrina. Se promueve así, un uso eficaz y coherente en la Comunidad Andina.

Sexta. La Propiedad Intelectual es una de las materias más consultadas en el sistema comunitario andino. La reciente sentencia del TJCA emitida el 17 de mayo de 2023, particularmente examinada en este estudio, demostró la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado y de la Regla de los 4 pasos, a pesar de que la formulación de esta es posterior a la emisión de la sentencia.

Séptima. La existencia de una motivación suficiente y vías de recurso efectivas son esenciales para prevenir y corregir cualquier abuso o mal uso de este mecanismo procesal, lo que pudiera derivar en posibles responsabilidades del País Miembro de que se trate, por razones de presunto incumplimiento

del deber de los tribunales nacionales de solicitar una nueva interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia.

Octava. Los avances del TJCA al facilitar la aplicación del acto aclarado son positivos y como punto informativo se ponen a disposición de los operadores jurídicos, a modo de guía, lineamientos para orientar y facilitar la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial.

Novena. La aplicación del acto aclarado, como excepción ante lo que lo que pudiera parecer una obligación absoluta de consulta prejudicial para los tribunales nacionales de única o última instancia, aborda el problema de la congestión judicial que sobrevino en los 39 años de funcionamiento del TJCA y demuestra la existencia de una jurisprudencia asentada en materia de Propiedad Intelectual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- AALONSO GARCIA, R. (2014) La cuestión prejudicial, piedra angular de la integración europea. Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela, Cizur Menor, en F. Balaguer y E. Arana (coords.), Thomson Reuters-Civitas. Madrid, España.
- ANDUEZA, JOSÉ GUILLERMO (1985) El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. ed. INTALBID, Montevideo, Uruguay.
- BUENO M., P. Y PEROTTI, A. (2003). La teoría del acto aclarado ¿resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación judicial andino. Secretaria de la Comunidad Andina, Quito, Ecuador.
- PEROTTI, A. (2001) Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino. Gaceta Jurídica de la Comunidad Europea, serie D, N° 213, 2001, ed. EINSA, Madrid, España. Soca Torres, Isaac. (2016) La cuestión prejudicial europea, planteamiento y competencia del Tribunal de Justicia. Editorial Bosch Procesal, Madrid, España.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES -CICSAC- Y UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS. (2023) Criterios jurídicos interpretativos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. En materia de sociedades de gestión Colectiva. Autores varios. Quito, Ecuador.
- URIBE RESTREPO, F. (1993) La Interpretación Prejudicial en el Derecho Andino". Ediciones Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena Ecuador, Quito.

VIGIL TOLEDO, R. (2015) La estructura jurídica de la comunidad andina. Quito: Corporación Editora Nacional.

ZAPATA SILVA, J. (2012) La interpretación prejudicial como mecanismo de aplicación uniforme de la norma comunitaria dentro de los países miembros de la comunidad andina. Trabajo de grado, Universidad de las Américas, Ecuador, Quito.

ZUMÁRRAGA RÚALES, D. (2009) Efectos jurídicos de la interpretación prejudicial frente a los ordenamientos jurídicos nacionales, casos de la Unión Europea y la Comunidad Andina. Trabajo de grado, Universidad Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Legislación

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969; en vigencia desde el 18 de julio de 1974.

COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, DECISIÓN 563, Acuerdo de Integración Subregional Andino, 2003; DECISIÓN 486, Régimen Común sobre Propiedad Intelectual. 14-09-2000; DECISIÓN 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial de la Comunidad Andina, 21.12.1993; DECISIÓN 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, 22 de junio de 2001 (Modificatorio de la Decisión 184 Protocolo de Trujillo y Cochabamba).

TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, 1996 que sustituye al Tratado de 1979.

TRATADO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, de 25 de marzo de 1957, rebautizado como TFUE por el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, ACUERDO 06/2023, Nota Informativa sobre Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial. Lima, 10 de julio de 2023, Año XL – Número 5241 Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 6/86, 9 de mayo de 1986.

Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictámenes de incumplimiento No. 173 de 2003. Resolución 771 de 22.09. 2003; No. 38 de 2000, Resolución 459 de 5.09. 2000.

Sentencia 37/2019, de 26 de marzo de 2019, Recurso de amparo 593-2017, Tribunal Constitucional. España.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Procesos: 60-IP-2012, 24 de octubre de 2012.391-IP-2022, 13 de marzo de 2023.350-IP-2022, 13 de marzo de 2023.261-IP-2022, 13 de marzo de 2023.145-IP-2022, 13 de marzo de 2023.3-IP-93, 13 de julio de 1993.1-IP-87, 13 de diciembre de 1987.7-IP-89, 25 de noviembre de 1989.10-IP-94, 17 de marzo de 1995.11-IP-96, 28 de

agosto de 1997.142-IP-03, 18 de febrero de 2004.4-IP-89, 2 de mayo de 1990.149-IP-2011, 10 de mayo de 2011.60-IP-2012, 24 de octubre de 2012.76-IP-2009, 24 de julio de 2009.1-IP-96, 9 de diciembre de 1996.3-IP-90, 25 de septiembre de 1990.1-IP-87, 3 de septiembre de 1987.104-IP-2022, 01 de agosto de 2023.105-IP-2022, 01 de agosto de 2023, 146-IP-2022, 01 de agosto de 2023.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos: 28/62 EU:C:1963:6, 27.03.1963, Da Costa y otros. C-561/19, 6.10.21, Consorzio Italian Management/Rete Ferroviaria Italiana SpA 283/81, EU:C:1982:335 6.10.82, Cilfit. 70/77, EU:C:1978:139, Simmenthal. C-430/15, EU:C:2017:74, Tolley, C-312/93, EU:C:1995:437, Peterbroeck, C-99/00, EU:C:2002:329, Lyckeskog. C-173/09, EU:C:2010:581, Elchinov, C-416/10, EU:C:1963:6, Krizan.Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 26/63 Van Gend & Loos.

Artículos académicos en revistas

CIENFUEGOS MATEO, M. (2013) Cuestiones prejudiciales en la unión europea y consultas prejudiciales en la comunidad andina: similitudes, diferencias e influencias as Sociales y Jurídicas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA). Observatorio de Relaciones con América Latina de la Universitat Pompeu Fabra (ORLA-UPF). Este trabajo se inserta en el marco del proyecto de investigación del Ministerio de Economía y Competitividad La eficacia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Investigador principal Juan Ignacio, Barcelona, España,1-43.

DUEÑAS MUÑOZ, J. (2011) La interpretación judicial, ¿piedra angular de la integración andina? Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVII, Montevideo, Uruguay, 29-58.

GALÁN MELO, G. (2014) Interpretación prejudicial y restricciones a la potestad jurisdiccional de los Estados miembros de la CAN. FORO Revista de Derecho, N° 22, UASB, Ecuador, Quito, 87-106.

GALVEZ KRÜGER, M. (2001) Comentarios sobre la interpretación prejudicial del tribunal de justicia de la Comunidad Andina, Themis Revista de Derecho, N° 42, 131-144.

PACHÓN MUÑOZ, M. (1992) La acción de Interpretación Prejudicial en el Derecho Comunitario Andino. Themis Revista de Derecho, N° 23, 75-88.

SOLER MARTÍNEZ, J. (2016) Últimas orientaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la cuestión prejudicial. Foro Nueva Época, vol. 19, núm. 1, España, 457-466.

ZUÑIGA SCHRODER, H. (2012) Interpretación prejudicial en procedimientos de arbitraje en los regímenes andino y europeo. Revista de Economía y Derecho, 9(35), 103-123. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/347>

Fuentes en línea

ÁLVAREZ RAMÍREZ, A. (2009) La interpretación prejudicial del ordenamiento jurídico del acuerdo de Cartagena y los derechos fundamentales de la constitución de 1991. Dikaion. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/237>

- ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Vol. 25 Núm. 1 (2021)
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/90239/65753>
- GARCÍA BRITO, G. (2023) Frente a la jurisprudencia del acto aclarado, ¿cuándo si hay que consultar al TJCA? LEXLATIN, <https://lexlatin.com/entrevistas/jurisprudencia-acto-aclarado-cuando-si-hay-que-consultar-al-tjca>
- IBÁÑEZ G., ISAAC. (2021) Dos importantes retos para la justicia europea (Reafirmar su autoridad y reformular la doctrina Cilfit). <https://www.hayderecho.com/wp-content/uploads/2021/12/Dos-importantes-retos-para-la-justicia-europea.pdf>
- MENDOZA CORTÉS, PEDRO. (2017) Cuadro comparativo de la Interpretación a la Argumentación. Edición electrónica, plataforma SCRIBD, <https://es.scribd.com/document/361433304/CUADRO-COMPARATIVO-Argumentacion-e-Interpretacion-Juridica#>
- QUINDIMIL LÓPEZ, J. (2023) El acto aclarado: Impacto de la nueva postura del TJCA en la propiedad intelectual. YouTube, <https://www.youtube.com/watch?v=-bUwggsiFz4>
- ZUÑIGA SCHRODER, H. (2012) Interpretación Prejudicial en procedimientos de arbitraje en los regímenes andino y europeo. Revista de Economía y Derecho, 103-123. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/347>